

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	Fijación de Cuota Alimentaria
<b>DEMANDANTE</b>	Diana Carolina Flórez Ruíz C.C. 1.090.426.689
<b>MENOR</b>	Paulina Cifuentes Flórez
<b>DEMANDADO</b>	William Alexis Cifuentes Arenas C.C. 1.094.858.433
<b>RADICADO</b>	050013110010 2021 - 00086 - 00
<b>DECISIÓN</b>	<b>SENTENCIA N° 274 de 2021</b> V. sumario N° 11

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por la señora DIANA CAROLINA FLÓREZ RUÍZ, en calidad de representante legal de la menor PAULINA CIFUENTES FLÓREZ, y en el sentido de fijar cuota alimentaria a cargo de WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó por medio de su correo electrónico con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 para el efecto, acusando recibido de la comunicación (visible en el archivo: *19CamScannerComprobanteNotif.-30ago2021*, del expediente virtual), pero dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni solicitó o aportó prueba alguna, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, en especial la consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto(...)*” (negrillas nuestras). Cabe advertir que la actitud del obligante del demandado respecto a los requerimientos judiciales o administrativos se evidencia no solo en el transcurso del presente proceso, además, en el trámite

de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaría de Familia Once de Medellín a la cual el señor CIFUENTES ARENAS tampoco asistió, ni justifico su inasistencia.

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pruebas útiles al proceso pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no contestó la demanda con los efectos antes descritos, mucho menos realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

#### *Consideraciones,*

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La obligación alimentaria se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del menor (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma*

*de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

La doctrina y jurisprudencia caracterizan además la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Esta obligación es una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción, y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

*“(…) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(...)”* (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

### De la necesidad del alimentario:

Por ser un derecho fundamental de la niña PAULINA CIFUENTES FLÓREZ, y siendo un sujeto de especial protección, no puede predicarse que no requiera de la cuota alimentaria. Además, los padres son llamados a mejorar siempre las condiciones, no solo económicas y sociales, también las afectivas, de sus hijos buscando la progresión continua de su bienestar (Art. 14 C.I. y la A.). Aunado a ello, la parte demandante relaciona y acredita los gastos del menor con prueba documental visible en los archivos 06 a 12 del expediente virtual, dentro de los cuales se encuentran los normales para una persona en plena etapa de formación y desarrollo, y que permiten su congrua subsistencia.

### De la capacidad del Alimentante:

Se extrae del hecho 5 de la demanda, presumido como cierto en razón a la falta de contestación, que el señor WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS cuenta con plena capacidad económica para suministrarle alimentos a su hija toda vez que actualmente se encuentra laborando al servicio de la Policía Nacional. Por ello carece de utilidad los oficios solicitados con miras a establecer su capacidad para suministrar alimentos, así como un interrogatorio que no aportará más de lo que ya se tiene como probado. Ahora bien, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el límite legal a descontar del salario que perciba el obligado a suministrar alimentos en favor de las personas a quien se los debe; así: *“(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”*. Por lo anterior, no se considera desproporcionado el porcentaje del salario que la parte demandante pretende que le sea fijado al demandado como cuota alimentaria, a más de que no se presentó oposición por parte de este último para que la cuota fijada correspondiera a un porcentaje menor, ni acreditó obligaciones alimentarias con otras personas a su cargo.

Con todo, estudiadas las pruebas en conjunto, valorando la conducta procesal de las partes y en vista de las presunciones antes descritas, se accederá a las

4

pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS C.C. 1.094.858.433 y en favor de la niña PAULINA CIFUENTES FLÓREZ, representada legalmente por DIANA CAROLINA FLÓREZ RUÍZ C.C. 1.090.426.689, la suma en dinero equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual que devengue o llegare a devengar. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal. De igual forma, aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las prestaciones sociales y bonificaciones periódicas, tales como primas y subsidios en favor de la menor. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La mencionada cuota comprende el vestuario, gastos médicos, de salud y en general todo lo que requiere el menor para su desarrollo integral conforme lo indica el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que no se disgregarán conceptos adicionales tal y como se enlistaron en las pretensiones de la demanda. De igual forma, no se accede a incluir las cesantías del demandado como parte de la cuota, pues las mismas constituyen un auxilio para la subsistencia del alimentante en caso de que cesen sus funciones, quién en todo caso debe seguir garantizando el monto mensual de la cuota fijada al alimentario. Tampoco se ordenará al empleador del demandado la vinculación a la EPS, pues ello escapa al objeto del presente litigio; cabe advertir sobre este punto que de considerarse los derechos de la menor vulnerados por su progenitor los interesados tienen la vía administrativa para la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, conforme lo establece el artículo 99 y ss. ibídem. A lo que el Despacho si accederá es a adoptar medidas para el oportuno cumplimiento de la obligación decretada, tal y como el artículo 130, ya invocado, faculta: *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria (...) ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”*. Por lo anterior se oficiará al pagador de la Policía Nacional para que consigne mensualmente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la cuota fijada, sin perjuicio de que el demandado preste caución que garantice el

pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes. El pago de obligaciones adeudadas y medidas restrictivas de la movilidad del demandado se tramitan por el procedimiento ejecutivo, de ser el caso.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.M.L.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA** definitiva a cargo del señor WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS C.C. 1.094.858.433 y en favor de la niña PAULINA CIFUENTES FLÓREZ, representada legalmente por DIANA CAROLINA FLÓREZ RUÍZ C.C. 1.090.426.689, la suma en dinero equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual que devengue o llegare a devengar. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal. De igual forma, aportará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las prestaciones sociales y bonificaciones periódicas, tales como primas y subsidios en favor de la menor. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas a partir de la ejecutoria de la presente providencia dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se oficiará al pagador de la Policía Nacional para que consigne mensualmente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la cuota fijada, sin perjuicio de que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

**TERCERO:** Se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab6a406700832caa732e4147e2f69114db33fa0f89b88561ba01ed834fedf65**

Documento generado en 08/10/2021 01:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>